

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 678

Panamá, 3 de abril de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.

Alegato de Conclusión.

Expediente 805642020.

El Licenciado Luis Toruño Plaza, actuando en nombre y representación de **Jonathan Francis Martin Asprilla**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la detención ilegal por nueve (9) meses, causando lesiones psicológicas, sus secuelas y el daño moral ocasionado al investigado y su familia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Jonathan Francis Martin Asprilla, respecto a su solicitud para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la detención ilegal por nueve (9) meses, causando lesiones psicológicas, sus secuelas y el daño moral ocasionado al investigado y su familia** (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

En ese sentido, el apoderado judicial del demandante estimó vulnerado el artículo 149 del Código Penal, que hace referencia a la privación de libertad ordenada o ejecutada ya sea por un particular o un servidor público con abuso de sus funciones, así como los artículos 24, 93 y 328 del Código Procesal Penal, los que hacen referencia a la investigación objetiva, que obliga a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado, respetando las normas constitucionales,

los tratados y Convenios Internacionales; el derecho de los imputados entre ellos, el de tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar la pruebas que hagan valer sus derechos, y el de aducir prueba de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismos, celeridad y economía procesal; y el procedimiento para el reconocimiento de manera personal o por fotografía (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

El actor sustentó su pretensión alegando que, el 6 de octubre de 2018, mediante denuncia suscrita por el señor Moisés Helms Serrano por robo agravado con arma blanca, se inició una investigación por parte del Ministerio Público, dando como resultado con la individualización de **Jonathan Francis Martin Asprilla**, como sospechoso de los hechos denunciados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Manifestó el demandante que el 12 de febrero de 2019, la entidad demandada llevó a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico, en donde el denunciante, Moisés Helms Serrano lo reconoció como uno de los autores del robo; y ordenó su conducción y aprehensión (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Así mismo expresó que el 9 de mayo de 2019, le solicitó a la Fiscalía Metropolitana, Sección de Investigación, que se realizara un reconocimiento personal para enmendar, según el recurrente, el error cometido, y que la víctima pudiera de forma personal y física determinar si él era o no quien le había robado; petición que le fue negada, por lo que el actor estimó que fueron violados sus derechos lo que impidió una investigación objetiva; además en la audiencia, el denunciante manifestó que el accionante no era la persona que había señalado en el reconocimiento fotográfico, por lo que el juez declaró el sobreseimiento luego de nueve (9) meses de estar detenido (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Es así que previo a proceder con la evaluación de los cuestionamientos que planteó el recurrente en torno a los hechos que dieron lugar a la indemnización que reclama, resultó pertinente dejar establecido que la responsabilidad extracontractual por falla de un servicio público surge a

partir de la concurrencia de tres (3) elementos, a saber: 1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 2011, Virna Ayala vs Estado panameño, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública; y de 17 de agosto de 2012, Víctor Sánchez Polanco vs Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación).

Bajo ese escenario, esta Procuraduría considera importante aclarar que, aun cuando en la esfera penal se dictó sobreseimiento a favor del señor **Jonathan Francis Martin Asprilla**, lo cierto es que las actuaciones realizadas por la entidad demandada durante la investigación del supuesto delito atribuido al actor, fueron conforme a derecho.

Tal como se indicó en el informe de conducta, suscrito por la Procuraduría General de la Nación, no sobreviene la infracción del artículo 149 del Código Penal, toda vez que en el contexto del Sistema Penal Acusatorio, lo que corresponde conforme al trámite previsto en la normativa procesal, es que al contar con los elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y se identifique a una persona relacionada con su comisión, se le impute al mismo y se proceda a la solicitud de medidas cautelares de existir las exigencias para ello, lo cual se formaliza ante el Juez de Garantías, quien al actuar en derecho y frente al hecho punible imputado se consideró que la detención provisional era la medida cautelar apropiada; la cual en ningún momento fue declarada ilegal por alguna autoridad judicial (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, no le asiste la razón al actor, toda vez que el Ministerio Público, durante la investigación actuó conforme a las normas Constitucionales; los Tratados y Convenios Internacionales; el Código Procesal Penal; y los Derechos Humanos del investigado.

Del recaudo probatorio tenemos que la autoridad demandada determinó que se había acreditado la existencia del delito, con la denuncia del señor Moisés Helms Serrano, quien relató que el 6 de octubre de 2018, aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) fue abordado por varios sujetos a los que desconocía; lo interceptaron y lo despojaron de sus

pertenencias, resultando la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo agravado (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera en la transcripción del acta de reconocimiento fotográfico se contó con la participación de Moisés Helms Serrano, al que se le cuestionó así: "Diga el testigo reconocedor si dentro de la carpeta que se le presenta se encuentra la persona involucrada en el hecho que nos ocupa", contestando: "Si (sic)", es el número #9. Siendo informados en dicha sección que la fotografía señalada corresponde al nombre de la persona Jonathan Francis Martin Asprilla..." (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Se procedió a individualizar a **Jonathan Francis Martin Asprilla** y mediante la Resolución 007 de 1 de marzo de 2019, se ordena la aprehensión y conducción del actor por encontrarse vinculado en un delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo Agravado (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera indica la autoridad acusada que al momento en que se iba a celebrar la audiencia para la presentación de manera oral de la acusación y luego de escuchar a la víctima señalar que no tenía la seguridad que el señor **Jonathan Francis Martin Asprilla** era la persona que había cometido el hecho ilícito en su contra, la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Delitos Comunes de la Sección de Investigación y seguimiento de Causas, solicitó ante el Juez de Garantía el sobreseimiento, por lo que mal se puede decir que el Ministerio Público no actuó de manera objetiva (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 93 del Código Procesal Penal por parte de las actuaciones de la autoridad acusada, este Despacho coincide con lo indicado en el informe de conducta de la entidad acusada, ya que tal como se señaló, la Fiscalía en esos momentos contaba con un reconocimiento certero por parte de la víctima y su posterior entrevista, en la que manifestó claramente, que el sujeto que reconoció fue el principal partícipe del hecho ilícito y lo despojó de sus pertenencias (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto es comprobado a través de las mismas pruebas aportadas por el actor con el libelo, denominadas "Resolución de Conducción" de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y la Transcripción del "Acta de Reconocimiento. Fotográfico en Carpeta" (Cfr. fojas 9-15 y 20-21 del expediente judicial).

Tal como lo indica la autoridad acusada, uno de los principios que consagra el Código Procesal Penal es la igualdad procesal de las partes, contenido en el artículo 19, que establece que todas las partes en el proceso tienen las mismas oportunidades para lograr un desarrollo adecuado del procedimiento y hacer valer sus derechos, por lo que al habersele negado la solicitud de reconocimiento en rueda de detenidos, la defensa de **Jonathan Francis Martín Asprilla**, tuvo la oportunidad de accionar ante los tribunales y solicitar audiencia de afectación de derechos para someter lo decidido a un control jurisdiccional oportuno, situación que no ocurrió (Cfr. foja 55 del expediente judicial)

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 328 del Código Procesal Penal, debemos recalcar que la Fiscalía Metropolitana, ya había individualizado al imputado y la víctima lo había reconocido, por lo que no se le puede atribuir la culpa al Ministerio Público, que luego de haberse vinculado al señor **Jonathan Francis Martín Asprilla** de manera fehaciente al ilícito, la víctima decidiera retractarse al momento en que iba a ser celebrada la audiencia de acusación, acto en el que la Unidad de Delitos Comunes de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana decidió solicitar el sobreseimiento, petición que fue admitida por el Juez de Garantías (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Aunado a ello, se debe señalar que aun cuando es al Ministerio Público a quien le compete el ejercicio de la acción penal, no es menos cierto que fue el Órgano Judicial, quien decretó de manera legal, con base a los elementos de convicción que reposan en la carpeta penal, la detención provisional, la cual no excedió el plazo de un (1) año, tal como lo establece el artículo 237 del Código Procesal Penal (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En virtud de ello, y tal como lo indica el informe de conducta de la entidad demandada, el periodo que estuvo detenido el actor, fue el tiempo legalmente establecido por ley para que el Ministerio Público llevara a cabo la investigación y al cumplirse este último, se efectuó la audiencia, que trajo como resultado el sobreseimiento y archivo de la causa penal llevada a **Jonathan Francis Martín Asprilla**; y que, de la carpeta criminal se desprendió que antes de finalizar el término de investigación, no hubo gestiones realizadas por la defensa con la finalidad de que el Juez de Garantías cambiara la medida cautelar impuesta al demandante (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese sentido, claramente se pudo observar que las actuaciones del Ministerio Público dentro de la investigación realizada por el delito Contra el Patrimonio Económico en su modalidad de robo agravado seguido a **Jonathan Francis Martin Asprilla**, cumplió con cada una de las etapas procesales claramente establecidas en la norma penal y de procedimiento penal, sin ningún tipo de violación a los Tratados y Convenios de Derechos Humanos del investigado, ni de la Constitución Política, ni de los artículos 149 del Código Penal, ni de los artículos 24, 93 y 328 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, al referirnos a la supuesta falla en el servicio y el nexo causal, este Despacho considera oportuno aclarar que entre las funciones del Ministerio Público, encontramos las establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, aplicándose la medida de detención preventiva al señor **Jonathan Francis Martin Asprilla**; lo que significa que la actuación adoptada por esa agencia de instrucción estuvo legalmente prohijada.

De la mencionada disposición se desprende que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos; es decir, que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de las actuaciones del Ministerio Público, porque el señor **Jonathan Francis Martin Asprilla** permaneció en detención provisional a órdenes de dicha Agencia por espacio de nueve (9) meses, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado.**

En cuanto al daño moral, y sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que el señor **Jonathan Francis Martin Asprilla** en su libelo solicita al Estado panameño, por conducto de la **Ministerio Público**, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de la detención preventiva decretada en su contra, la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) para cubrir las lesiones psicológicas y daños morales provocados por su detención supuestamente ilegal, causada por negarse a practicar la prueba de reconocimiento físico mediante la cual se garantizaban los derechos y se llegaba a la verdad de los hechos (Cfr. fojas 1-6 del expediente judicial)

Es importante aclarar que, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible es el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por el señor **Jonathan Francis Martin Asprilla**, **no se aprecia, que el peticionario, haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, en virtud de los supuestos daños psicológicos y morales causados.**

El accionante, reclama en el *petitum* la condena al Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público** por los supuestos daños ya enunciados, por lo que es necesario, indicar lo contemplado en el artículo 1644-A de Código Civil. Veamos:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como **los morales**.

Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Tal y como se observa, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros.

No obstante, frente a lo pedido, el peticionario debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la parte demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

“Artículo 784. "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En ese sentido, el actor debió probar los supuestos daños psicológicos y morales sufridos, a fin que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurrió en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como *“la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”*, le corresponde en este caso, a quien la solicita.

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía, por los supuestos daños psicológicos y morales sufridos, hecho que no fue debidamente explicado en la demanda, en virtud de la escasez de material probatorio que sustentara los rubros reclamados.**

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad**, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado *“La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”*, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe

indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación.**

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio.**

...” (La negrita es nuestra).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de indemnización.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 161 de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue confirmado mediante la Resolución del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitiéndose como pruebas documentales presentados por el accionante, en este orden, las que se encuentran visibles a fojas 91, 95, 7-8, 9-15, 17-18, 20-23 y 16 del infolio de marras, además de dos pruebas de informe (Cfr. fojas 102-103 y 118 a 122 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, **lo cierto es que, ninguno logró acreditar que, con la actuación del Ministerio de Público, hayan concurrido los elementos necesarios para que se configurará la alegada responsabilidad del Estado.**

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía por los supuestos daños ocasionados, hecho que no ha sido acreditado por el accionante.**

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de 7 de diciembre de 2015, expresó lo siguiente:

“

...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

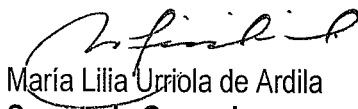
Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de**

hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público, NO ES RESPONSABLE** del pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la detención ilegal por nueve (9) meses, causando lesiones psicológicas, sus secuelas y el daño moral ocasionado al investigado y su familia; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar dicha suma de dinero.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General